



Juicio No. 24202-2020-00169

JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 24 de marzo del 2023, las 12h22.

I. Jurisdicción y Competencia

VISTOS.- Corresponde el conocimiento y resolución de esta causa al Tribunal de casación conformado por la Dra. Enma Tapia Rivera (ponente), Dra. Katerine Muñoz Subía y Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, de conformidad con las resoluciones N° 01-2018 y N° 002-2021, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra del expediente de casación que se lo realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Art.183 sustituido por el Art. 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 191 numeral 1 del COFJ; y, 269 del COGEP.

II. Validez procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades sustanciales, legales y constitucionales para que la causa sea considerada válida procesalmente, por lo que se declara su validez.

III. Antecedentes

Mariuxi Alexandra Malave Quinde (en adelante actora/accionante), inició una demanda laboral en contra de ENVASES SURAMERICANA ENVASUR S.A., en la persona de su representante legal, el señor Joakin González Vivero (en adelante empresa/demandada/ accionada). La demanda tenía la finalidad de solicitar el pago de haberes laborales y la indemnización por despido intempestivo.

El juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Elena, declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó al demandado el pago de décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones, vacaciones y bonificación por desahucio.

Por encontrarse inconforme con esta resolución, la demandada interpuso recurso de apelación, que fue conocido por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena;

quien en fecha 17 de junio de 2021 emitió su resolución, reformando la liquidación respecto a los haberes laborales realizados por el juez de primer nivel.

IV. Actos de sustanciación del recurso de casación

Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de segundo nivel, la empresa demandada presentó recurso de casación al amparo de los **casos cuarto y quinto del Art. 268 del COGEP**, que mediante sorteo ingresó a conocimiento de la conjuenza nacional Dra. María Gabriela Mier Ortiz, quien admitió a trámite el recurso de casación a través de auto del 07 de febrero de 2022.

A continuación, por medio de sorteo realizado el día 28 de febrero de 2023; el proceso pasó a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

V. Cargos admitidos en contra la sentencia impugnada

La demandada, fundamentó su recurso de casación en las siguientes consideraciones:

- **Por el caso cuarto**, la casacionista alega que el tribunal de segunda instancia incurrió en falta de aplicación del art. 199 del COGEP, al momento de valorar los contratos y actas de finiquito que constan como prueba dentro de la presenta causa; puesto que, ha dividido dicha prueba y la ha utilizado únicamente para aceptar las pretensiones de la actora; sin considerar los alegatos de la parte demanda, que sustenta que la relación laboral se consolidó a través de contratos de temporada; situación que provocó la falta de aplicación del inciso cuarto del art. 17 del Código del Trabajo y que se ordene el pago de haberes laborales que fueron oportunamente cancelados después de cada temporada de trabajo.
- **Por el caso quinto**, la recurrente manifiesta que la sentencia de segundo nivel adolece de falta de aplicación del art. 5 del Acuerdo No. MDT-2016-0055, puesto que el tribunal de apelación no ha considerado la aplicación de esta norma a pesar de que se ha demostrado que el vínculo que existía entre la actora y la demandada era por un contrato de temporada, por lo que, al momento en que se realizó cada una de las actas de finiquito al finalizar la temporada de trabajo, ya se pagaron todos los haberes laborales correspondientes.

VI. Audiencia y fundamentos del recurso de casación

Según las disposiciones contenidas en el art. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo

mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal según las disposiciones del art. 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el **miércoles 22 de marzo de 2023; las 15h30**; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 273 *ibídem*.

VII. Problemas jurídicos a dilucidar

Una vez plasmada la fundamentación del recurso, este Tribunal deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿El tribunal de apelación incurrió en falta de aplicación del art. 199 del COGEP, al valorar las pruebas constantes en las actas de finiquito y contratos, por haberlas utilizado únicamente a favor de la parte actora? De ser así, ¿esto provocó una falta de aplicación del art. 17 del Código del Trabajo?
- ¿El tribunal de segunda instancia no aplicó el art. 5 del Acuerdo No. MDT-2016-0055, al no considerar que la relación laboral se generó a través de contratos de temporada?

VIII. Resolución respecto a las impugnaciones presentadas

1. Resolución del primer problema jurídico

A. Cuestiones sobre el caso cuarto del Art. 268 del COGEP

La causal cuarta se presenta cuando el órgano jurisdiccional haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

Para analizar esta causal es necesario que el recurrente cumpla con: 1) identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas que regulan la valoración de la prueba; 2) identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima han sido infringidas; 3) demostrar en que consiste la transgresión de la norma de valoración de la prueba y 4) determinar que normas sustantivas han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas en la parte resolutive de la sentencia a consecuencia de la transgresión de los preceptos jurídicos.

No le corresponde al tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal *ad quem*, sino revisar si se presentaron los siguientes problemas: se valoró un

medio de prueba que no está incorporado en el proceso, se omitió valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa, se valoraron medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo a la ley, o, se valoró una prueba con trasgresión de la norma específica que la regula. Además, debe observar si estos yerros son de tal importancia o trascendencia que hubiesen influido o pudieran influir en la decisión de la causa.

B. Sentencia de segunda instancia

Con la finalidad de dilucidar el problema jurídico en cuestión, este tribunal procede a revisar la sentencia recurrida, en su parte pertinente:

*“SEPTIMO. - DE LA RELACIÓN LABORAL: [1/4] En la especie la existencia del vínculo laboral NO HA SIDO materia de discusión dado a que tanto el accionante en su demanda como el accionando en la contestación a la misma han afirmado haber mantenido una relación contractual netamente laboral. [1/4]. En la especie el tiempo de trabajo y la última remuneración que percibía el accionante, se encuentra determinada con los mecanizados de aportación al IESS que obra desde la 10 a la 20, debidamente producido por la actora, de la que se determina que la relación inició el 15 de Junio del 2014 y terminó en el 13 de Noviembre del 2017, cuya última remuneración era de \$ 382.17 Dólares Americanos. OCTAVO.- DEL PAGO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES: 8.1.- **DECIMO TERCERA REMUNERACION.-** De acuerdo al Art. 111 del Código de Trabajo, al accionante le corresponden el pago parcial de la décima tercera remuneración básica, durante el tiempo de vigencia de la relación laboral en virtud de acuerdo a los siguientes valores que esta Corte ha reformado.- En el año 2014 , la accionante laboró 6 meses, por tanto el valor que le corresponde es de \$ 171,33. En el año 2015 trabajado completo le corresponde 359,73, año 2016 le corresponde 373,58, año 2017, laboró hasta noviembre le corresponde 364,02, a estos valores se debe restar los que por concepto décimo tercera remuneración ya ha recibido la accionante y que constan en las actas de finiquito obrantes en el proceso lo que da un total de valor pendiente a recibir por este concepto de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS.- 8.2.-**DECIMO CUARTA REMUNERACION.-** De acuerdo al Art. 114 del Código de Trabajo, al accionante le corresponde el pago de la Por Décima Cuarta Remuneración, corresponde ordenar su pago de acuerdo a los siguientes valores que son reformados por esta Corte: En el año 2014 la accionante laboró 6 meses, por lo que el valor que le corresponde es de \$ 170,00 Dólares Americanos. Por el año 2015, \$ 354.00 Dólares Americanos. Por el año 2016, \$ 366,00 Dólares Americanos. el año 2017, la accionante trabajó 11 meses y cuya remuneración era de \$ 375.00 Dólares Americanos, correspondiéndole la cantidad de \$ 343,75 Dólares Americanos, a éstos*

valores se debe restar los que ya han sido cancelados y que constan en las actas de finiquito obrantes en el proceso, dando un total pendiente de cancelar a la accionante corregido por error de cálculo por la decimocuarta remuneración es de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS).- 8.3.- VACACIONES.- De acuerdo al Art. 69 del Código de Trabajo al accionante le corresponde al pago de vacaciones, lo cual se ordena el pago conforme a lo reformado por esta Corte: Año 2014, la cantidad de \$ 85,62 dólares americanos. Año 2015, la cantidad de \$ 179.62 dólares americanos. Año 2016, la cantidad de \$ 186,79; y, Año 2017, la cantidad de \$ 168.22, menos los valores recibos y que consta en las actas de finiquito dan un valor total a recibir a favor de la accionante la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS. 8.4.- BONIFICACION POR DESHAUCIO.- Por la bonificación por desahucio le corresponde al accionante el 25% de su última remuneración multiplicado por los años de servicio, el valor de \$ 299.40, pero como ha recibido la cantidad \$ 371.64 dólares americanos, por principio in dubio pro operario quedan intactos los valores cancelados.- NOVENO: DECISIÓN JUDICIAL Por las consideraciones antes expuestas ésta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, con criterio unánime, ACEPTA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO y reforma la liquidación practicada por el Juez aquo, en la forma prevista en el acápite anterior, ordenando que el accionado pague a la accionante los valores pendientes por concepto de **DECIMO TERCERA REMUNERACION, \$739,48, DECIMO CUARTA REMUNERACION \$ 1.279,83, VACACIONES \$286,74, DESAHUCIO \$00,00.-** A lugar los intereses de ley que se calcularán hasta la ejecución de la sentencia y se liquidaran por el Juez de ejecución, de conformidad a la Resolución 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia. Ejecutoriado éste fallo y una vez transcurridos los términos de ley devuélvase el proceso al Juez de origen para que inicie la etapa de ejecución. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. [1/4]°

C. Análisis del primer problema jurídico

El recurrente alega la falta de aplicación del art. 199 del COGEP, norma que señala:

Art. 199.- Indivisibilidad de la prueba documental. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Este precepto normativo es claro al ordenar que, el juzgador, al momento de analizar un documento que ha sido aportado como prueba, debe ser considerarlo en su totalidad, es decir, no puede basar su examen solamente en una parte del documento, sino que tendrá que revisarlo de manera íntegra, para así formarse una convicción sobre la prueba.

A decir del casacionista, las actas de finiquito que presentó para justificar el pago de las liquidaciones realizadas con anterioridad y los contratos de trabajo de temporada fueron consideradas por los jueces de apelación, pero solamente para beneficiar al actor; sin tomar en cuenta que de ellas se desprende que se trataba de una relación laboral bajo régimen de contrato de temporada.

De la sentencia de segunda instancia se observa que no ha sido motivo de controversia la relación laboral, el tiempo de servicio ni la remuneración que percibía el actor; al tener como establecidos estos hechos, el tribunal procedió a realizar el cálculo respecto a los derechos que le corresponden al trabajador y que fueron parte de las pretensiones de su demanda; esto es, la décimo tercera y décima cuarta remuneraciones, vacaciones y desahucio.

Al momento de realizar el cálculo de cada uno de estos rubros se observa que el tribunal ad quem dispone *“ [1/4] a estos valores se deber restar los que ya han sido cancelados y que constan en las actas de finiquito obrantes del proceso [1/4]”*; esto quiere decir que los jueces de segunda instancia sí consideraron las actas de finiquito que fueron aportadas como prueba por la parte demandada, y lo ha hecho a favor de la accionada, puesto que se reconocieron los valores que ya fueron pagados para la liquidación final.

Ahora bien, en ningún punto de la sentencia de segunda instancia se observa que el tribunal ad quem haya establecido de forma explícita que se trataba de una relación laboral sujeta a contratos de temporada, solamente se observa que, al momento de realizar los cálculos, se han tomado los periodos laborados por el actor, así señala: *“ En el año 2014, la accionante laboró 6 meses [1/4] En el año 2015 trabajado completo [1/4] año 2017 laboró solo hasta noviembre [1/4]”*.

Es decir, que el tribunal de segundo nivel, si bien ha realizado el cálculo señalando varios intervalos de tiempo, no ha determinado cuales son los periodos de los mencionados contratos por temporada; por lo que este tribunal no puede advertir si se realizó o no un examen integral de dichos documentos.

De esta manera, la única forma de corroborar que el tribunal de apelación realizó un análisis integral de los contratos de temporada, de la prueba valorada por los jueces se observa lo siguiente:

- A fj. 67 se observa un contrato de trabajo a destajo, que tiene un plazo de duración del 03 de octubre del 2016 hasta el 03 de marzo de 2017, con carácter de contrato de temporada.

- A f. 71 consta un contrato de trabajo a destajo, que tiene un plazo de duración del 03 de abril de 2017 hasta el 25 de agosto de 2017, con carácter de contrato de temporada.
- De estos documentos se evidencia que, la trabajadora laboró dos periodos; que estuvieron separados por un mes entre cada uno. De estos plazos existen dos actas de finiquito que obran a fojas 68 y 73, que son concordantes en fechas, y muestra una liquidación de valores correspondientes a décima tercera, décima cuarta remuneraciones, vacaciones y desahucio; estas actas fueron consideradas por el tribunal de apelación y se restó su total del cálculo realizado. En consecuencia, se desprende que el tribunal ad quem, al restar los rubros que ya fueron liquidados por el trabajo de temporada, si observó dichos contratos, contrario a lo manifestado por el recurrente.

Es importante destacar que, respecto al tiempo de la relación laboral, que se fijó el juez de primer nivel desde el 15 de julio de 2014 hasta el 13 de noviembre de 2018 ± fechas que no fueron motivo de controversia en segunda instancia- el demandado no ha presentado ningún otro contrato que establezca que la relación laboral estaba sustentada en contratos de temporada fuera de los ya señalados; contratos que por imperio de ley deben siempre ser celebrados por escrito, según lo ordenado en el art. 19 literal f) del Código del Trabajo, que ordena: *ª Art. 19.- Contrato escrito obligatorio.- Se celebrarán por escrito los siguientes contratos: [1/4] f) Los eventuales, ocasionales y de temporada; [1/4]º.;* por lo que no se podría hacer un examen del resto del tiempo de la relación laboral bajo la perspectiva de esta modalidad de contratación; siendo correcto que se liquide todo el tiempo de trabajo restante de manera ininterrumpida.

Esto demuestra que cada uno de los documentos fueron valorados de forma indivisible, y además, en conjunto unas con las otras; el tribunal ad quem, revisó el acervo probatorio de manera íntegra y complementaria entre sí; situación que es coherente con lo establecido en el art. 164 del COGEP, que dispone: *ª [1/4] La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. [1/4]º*

De lo analizado por este tribunal, se observa que el tribunal de apelación no incurrió en falta de aplicación del art. 199 del COGEP, luego, no se generó la falta de aplicación del art. 17 del Código del Trabajo.

2. Resolución del segundo problema jurídico.

A. Cuestiones sobre el caso quinto del Art. 268 del COGEP

El caso quinto del Art. 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, debido a que no se da una correcta subsunción del hecho en la norma, es decir, porque no se produce el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética abstracta y genérica que realiza de antemano el legislador. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, al tratarse de un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico.

Se establece que dentro del caso quinto del Art. 268 del COGEP, existen tres modos de infracción: aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho.

En este caso en estudio, el recurrente alega falta de aplicación de normas sustantivas; vicio que se configura cuando el órgano administrador de justicia no ha considerado una norma que corresponde para solucionar el caso en concreto. Estas infracciones alegadas por el recurrente deben ser determinantes, es decir, de tal gravedad o trascendencia que, si no se presentaban, el resultado de la decisión sería diferente al pronunciado.

B. Análisis del segundo problema jurídico

El recurrente manifiesta que no se ha considerado el art. 5 del Acuerdo No.: MDT-2016-0055; en razón de que el tribunal de apelación no ha tomado cuenta que todas las veces que terminó el contrato de temporada y a destajo con la accionante, se realizó la liquidación correspondiente por sus haberes laborales; tal como lo manda la norma que regula la relación especial de trabajo para el sector de procesamiento bioacuático, del que forma parte la empresa demandada.

El art. 5 del Acuerdo No.: MDT-2016-0055 dispone que:

^a Art. 5.- De la estabilidad en los contratos de temporada. - (Reformado por los lits. b) y c) del Art. 3 del Acdo. MDT-2016-0073, R.O. 727, 6-IV-2016). - Si la o el trabajador fuere contratado por un mismo empleador bajo la modalidad de contrato de temporada, este tendrá derecho a ser contratado en las temporadas subsiguientes.

En caso de suspensión temporal de actividades, el empleador está facultado a suspender los efectos del contrato de trabajo, de conformidad a lo indicado en el artículo 2 del presente Acuerdo, debiendo restituir al trabajador en iguales condiciones, una vez concluida la suspensión. En este tiempo no se pagará

remuneración al trabajador y se mantendrá la aportación al IESS.

Los contratos de trabajo para el procesamiento de recursos bioacuáticos deberán garantizar al menos 180 días de trabajo efectivo dentro de cada año calendario, y tendrán un periodo de intervalos no mayor de hasta 3 meses entre cada temporada. Si el intervalo supera este periodo o si durante el año calendario no se garantizó al menos 180 días de trabajo real, se considerará como despido intempestivo.º

Este precepto normativo indica que (1) cuando se celebra un contrato de temporada, el trabajador tendrá derecho a que su empleador lo contrate para las temporadas siguientes; (2) Pueden existir suspensiones de trabajo, mientras dure la suspensión, el trabajador no estará afiliado al IESS, pero una vez concluya la suspensión, el trabajador tiene derecho a regresar en iguales condiciones a sus labores; (3) Los contratos de temporada deberán ser de al menos 180 días de trabajo efectivo en cada año calendario, y el tiempo entre temporadas no podrá superar los tres meses; de no respetarse esto, se entenderá que procedió el despido intempestivo.

Ahora bien, en la sentencia de segundo nivel, como ya se analizó al resolver el primer problema jurídico, se evidenció que, este tribunal sí consideró los dos contratos de temporada que existían entre los periodos del 03 de octubre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017; y del 03 de abril de 2017 hasta el 25 de agosto de 2017; tanto así que se tomó en cuenta las actas de finiquito correspondientes a estos periodos y han sido restadas del cálculo efectuado por el tribunal de apelación.

La resolución de los jueces de segunda instancia, en ningún momento contradicen lo establecido en la norma anteriormente transcrita, puesto que no se ha negado la existencia de los contratos de temporada presentados, por lo contrario, se los ha tomado en cuenta a favor del empleador respecto a los valores que ya habían sido pagados, para que sean restados de la liquidación final generado por el tribunal de todo el tiempo de la relación laboral ± 15 de julio de 2014 hasta el 13 de noviembre de 2018-; tiempo que, como ya se mencionó no ha sido motivo de controversia.

En consecuencia, la falta de aplicación del art. 5 del Acuerdo MDT-2016-0055 no resulta relevante en la presente causa, pues no es determinante, de la gravedad o trascendencia para

que cambie el resultado de la decisión pronunciada por el tribunal de segundo nivel.

En conclusión, no procede el cargo alegado por el casacionista al amparo del caso quinto del art. 268 del COGEP.

IX. Decisión

Por la motivación expuesta a lo largo de este fallo, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, no casa la sentencia que dicta el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, de fecha 17 de junio de 2021. Se ordena que el total de la caución sea entregada a la parte actora. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al Tribunal de origen. **Notifíquese y devuélvase.**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL